



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TUTELA No. 110014003005 2023 00565 00**

Bogotá, D. C., veintisiete de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Por estimar vulnerado su derecho fundamental al HABEAS DATA, el señor JUAN CARLOS FLÓREZ TRIVIÑO actuando en nombre propio, formuló la acción de tutela en mención.

Instó el accionante la salvaguarda de sus derechos antes mencionados, al considerarlos vulnerados por la entidad accionada, habida cuenta que no se ha retirado de la base de datos del Simit, el Acuerdo No. **2814801** del 11/12/2013 reestructurado el 03/14/2016 y el comparendo No. **11001000000019012252** del 03/11/2018.

Para sustentar su pedimento sostuvo que realizó petición ante la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, a fin de que dejaran sin efecto los comparendos antes señalados, dicha entidad acogió favorablemente la petición, expidiendo los actos administrativos No. 143294 y 143295 de 2023 concediendo la prescripción del Acuerdo No. **2814801** del 11/12/2013 reestructurado el 03/14/2016 y el comparendo No. **11001000000019012252** del 03/11/2018, sin que a la fecha se haya descargado de la base de datos del SIMIT.

**BOGOTÁ** SECRETARÍA DE MOVILIDAD  DGC  
202354001432946  
Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**RESOLUCIÓN NÚMERO 143294 DE 2023**  
"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA PRESCRIPCIÓN"  
En el procedimiento de cobro seguido contra **JUAN CARLOS FLOREZ TRIVIÑO** identificado(a) con C.C. No. **80255449**

| NO. ACUERDO | FECHA DEL ACUERDO                          | PLAZO DEL ACUERDO (MESES) | FECHA EJECUTORIA INCUMPLIMIENTO (ART 814-3) | FECHA DE PRESCRIPCIÓN |
|-------------|--|---------------------------|---|-----------------------|
| 2814801     | 12/11/2013<br>Reestructurado<br>03/14/2016 | 20                        | 12/24/2018                                  | 06/24/2022            |

**ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de pago No. **2814801 de 12/11/2013 reestructurado el 03/14/2016** en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2023.

**Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

Proyectó: Leonardo Andrés Franco Prieto - Abogado - Contratista - SDM-DGC.  
Revisó: Nicolas Javier Niño Reyes - Abogado - SDM-DGC.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DGC  
202354001432956

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**RESOLUCIÓN NÚMERO 143295 DE 2023**  
**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA PRESCRIPCIÓN"**

En el procedimiento de cobro seguido contra **JUAN CARLOS FLOREZ TRIVIÑO**  
identificado con cédula de Ciudadanía No **80255449**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR** la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **JUAN CARLOS FLOREZ TRIVIÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **80255449**, de acuerdo con lo establecido en 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

| COMPARENDO           | FECHA DE IMPOSICIÓN | NÚMERO RESOLUCIÓN | FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO | MANDAMIENTO DE PAGO | FECHA DE EXPEDICIÓN | FECHA NOTIFICACIÓN M.P. | FECHA PRESCRIPCIÓN ART. 818 E.T |
|----------------------|---------------------|-------------------|------------------------------|---------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------------|
| 11001000000019012252 | 03/11/2018          | 295948            | 04/12/2018                   | 153730              | 12/13/2018          | 05/29/2019              | 11/27/2022                      |

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los un día(s) del mes de Junio de 2023.

**Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 01-06-2023 09:30 AM

Proyectó: Leonardo Andrés Franco Pretell - Abogado - Dirección De Gestión De Cobro.  
Revisó: Nicolas Javier Niño Reyes - Abogado - Dirección De Gestión De Cobro.

## TRASLADO Y CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Recibida la solicitud de tutela, éste Despacho Judicial por auto del trece (13) de junio del presente año, procedió admitirla, ordenó correr traslado a la accionada, así como vincular al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, acto que efectivamente se materializó (Pdf. 06 y 07).

Dentro del término legal las entidades accionadas y vinculadas procedieron a dar contestación en los siguientes términos:

**REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT:** Indicó que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Concesión RUNT, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante, puntualizando que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente solicitó la desvinculación de su entidad dentro del presente asunto.

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT:** una vez transcurrido el plazo solicitado, guardó silencio frente a la orden impartida en auto admisorio de fecha 13 de junio de 2023, a pesar de encontrarse debidamente notificada.



## CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### 3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si existe una vulneración del derecho fundamental de habeas data invocado por el accionante.

### 4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de **la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”*.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Frente al alcance del derecho conculcado en esta acción de tutela, la Constitución Política de Colombia hace referencia en su artículo 15: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia *“es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la*

información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales.” [T 198/2015]

En el caso examinado no cabe duda que no existe vulneración alguna al derecho fundamental incoado por el señor JUAN CARLOS FLÓREZ TRIVIÑO, ha cesado, toda vez que revisado las plataformas, no se encuentra ningún reporte a nombre de los referidos comparendos.

El ciudadano identificado con el documento Cédula: 80255449, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Resumen: Comparendos: 1, Multas: 0, Acuerdos de pago: 0. Total: \$ 468.500

Compendos y Multas

| Tipo       | Notificación | Placa  | Secretaria  | Infracción              | Estado                      | Valor      | Valor a pagar |
|------------|--------------|--------|-------------|-------------------------|-----------------------------|------------|---------------|
| Comparendo | 30/08/2022   | JNP47C | Bogotá D.C. | C29...<br>Fotodetección | Pendiente<br>No tiene curso | \$ 468.500 | \$ 468.500    |

Mostrando 1 de 1. Total (1): \$ 468.500

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Personas

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

|                       |                            |                        |         |
|-----------------------|----------------------------|------------------------|---------|
| NOMBRE COMPLETO:      | JUAN CARLOS FLOREZ TRIVIÑO |                        |         |
| DOCUMENTO:            | C.C. 80255449              | ESTADO DE LA PERSONA:  | ACTIVA  |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO                     | Número de inscripción: | 2475314 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 19/12/2013                 |                        |         |

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

|                              |    |                   |              |
|------------------------------|----|-------------------|--------------|
| TIENE MULTAS O INFRACCIONES: | NO | NRO. PAZ Y SALVO: | 627819381061 |
|------------------------------|----|-------------------|--------------|

Frente al principio de subsidiaridad (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991), no se pasa por alto que contra los actos administrativos que declaran contraventora a una persona por infringir normas de tránsito, son susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo previsto en los artículos 138 del CPACA; sin embargo, lo que reprocha la gestora aquí es una indebida notificación de los comparendos que le cercenó la posibilidad de enterarse de ellos para impugnarlos, de manera que la acción de tutela resulta idónea para dirimir si esa situación ocurrió.

Ha señalado la Corte Constitucional que “La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente,

*acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (Subrayado por el despacho) (C.C. Sentencia T-480 de 2014).*

En sentencia T-057/05 del mismo Tribunal señaló *“Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente “cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.*

*Así pues, el respeto por las formas propias de cada juicio debe ir encaminado a hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la materialización del derecho material.”*

Esto porque si una persona es declarada contraventora de una infracción de tránsito sobre la cual no fue enterada en legal forma, claro es que no pudo ejercer los recursos respectivos que contra esa determinación es procedente y por tanto tampoco puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de un acto administrativo proferido en un trámite contravencional al que no fue vinculada en debida forma.

Así las cosas, y de las documentales aportadas se extrae que no se observa alguna que permita establecer que efectivamente se haya concluido el procedimiento administrativo, para que diera lugar a la acción ante lo contencioso administrativo.

En consecuencia, y teniendo que no existe ningún reporte negativo reportado para el accionante sobre el Acuerdo No. **2814801** del 11/12/2013 reestructurado el 03/14/2016 y el comparendo No. **11001000000019012252** del 03/11/2018. que convoca esta acción constitucional, se entiende por superado el hecho que convoca la atención del despacho para la protección de derechos fundamentales eventualmente vulnerados, por lo que la presente acción resulta improcedente y por ello procederá este juzgador a negar la petición elevada por el accionante

## **DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por haberse configurado un hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS FLÓREZ TRIVIÑO** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**